

Que la precedente convención fué aprobada por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos siete y ratificada por mí el veintitrés de abril del corriente año;

Que, igualmente, fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de Nicaragua el día seis de febrero de mil novecientos ocho y ratificada por el presidente de aquella república con fecha dieciséis de junio del mismo año;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital el día de hoy;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á veintisiete de julio de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Lo que comunico á usted para los fines consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor

Circular relativa á sueldos y gastos.

Sección consular.—Circular número 36.—México, 5 de agosto de 1909.

La ley de egresos vigente, en su art. 3° dice: «El pago de las asignaciones de sueldos y gastos se hará en la forma y términos prevenidos por la ley de 12 de diciembre

de 1902; pero los sueldos y gastos de los agentes y empleados diplomáticos en el extranjero, y de todos los que desempeñen cualquier empleo ó comisión fuera de la república, serán pagados por meses adelantados, quedando responsables los interesados por las cantidades anticipadas que no lleguen á devengar.»

Lo comunico á usted para su conocimiento, y á fin de que pida á la Agencia Financiera de México en Londres, al Consulado general de México en Nueva York, ó al de san Francisco, en su caso, la cantidad que por esos conceptos le corresponda, con objeto de que no figuren deficientes en sus cortes de caja mensuales.

Reitero á usted mi consideración.—*Mariscal*.—Señor

Circular relativa á gastos extraordinarios.

Sección consular.—Circular número 37.—México, 5 de agosto de 1909.

Esta secretaría ha recomendado á usted repetidas veces que no haga gastos extraordinarios de ninguna clase sin autorización previa; pero como no es posible considerar entre ellos los de telegramas referentes á asuntos oficiales urgentes, ni los auxilios á mexicanos que se hallen en completo estado de desvalimiento, recomiendo á usted que para evitar las dificultades que se originan á la Tesorería general, cuando se cargan en las cuentas de

las Agencias Consulares cantidades que no han sido debidamente autorizadas, en lo sucesivo, cuando haga gastos de la naturaleza antes citada, ó cualquiera otro, guarde los documentos que acreditan el gasto como dinero en caja, no cargándolos en sus cuentas sino hasta que haya recibido la autorización correspondiente.

Reitero á usted mi consideración.—*Mariscal*.—Señor

Circular sobre autógrafos de firmas.

Sección de cancillería.—Circular número 38.—México, 20 de agosto de 1909.

Recomiendo á usted que se sirva enviar, á la mayor brevedad posible, tres hojas de papel de oficio con las firmas autógrafas de usted y de los individuos que componen el personal de esa oficina, á fin de que sean conocidas de esta secretaría y poderlas comparar con las que calcen los documentos que lleguen al Ministerio para su legalización ú otros efectos.

Asimismo remitirá usted, cuando

haya lugar, otras tantas firmas autógrafas de cada nuevo empleado que se nombre para desempeñar algún trabajo en esa oficina.

Renuevo á usted mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor

Arreglo internacional para la protección de la propiedad industrial.

México, 8 de septiembre de 1909.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*Porfirio Díaz*, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.

«Que en catorce de abril del año mil ochocientos noventa y uno, se firmó en Madrid, por delegados de varias naciones, un Arreglo Internacional para el registro de las marcas de fábrica ó de comercio, así como un Protocolo de clausura que forma parte integrante de dicho Arreglo; documentos que, con su traducción al castellano, son del tenor siguiente:

Arreglo concerniente al registro internacional de marcas de fábrica ó de comercio concluido entre Bélgica, España, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Suiza y Túnez.

Los infrascritos plenipotenciarios de los gobiernos arriba mencionados,

Arrangement concernant l'enregistrement international des marques de fabrique ou de commerce conclue entre la Belgique, l'Espagne, la France, le Guatemala, l'Italie, les Pays-Bas, le Portugal, la Suisse et la Tunisie.

Les soussignés Plénipotentiaires des Gouvernements ci-dessus énumérés.

De conformidad con el artículo 15 de la Convención internacional de 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial,

Han convenido, de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, en el Arreglo siguiente:

Artículo primero.

Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes podrán asegurar, en todos los demás Estados, la protección de sus marcas de fábrica ó de comercio, admitidas por la oficina de depósito en el país de origen, por medio del depósito de dichas marcas en la oficina internacional en Berna, hecho por conducto de la administración de dicho país de origen.

Artículo 2.

Quedan asimilados á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes, los súbditos ó ciudadanos de los Estados que no se hayan adherido al presente Arreglo, siempre que cumplan con los requisitos del artículo 3 de la Convención.

Artículo 3.

La oficina internacional registrará inmediatamente las marcas depositadas conforme al artículo 1º. Dicha oficina se encargará de notificar ese registro á los Estados contratantes. Las marcas registradas se publicarán en un suplemento del diario de la oficina internacional por

Vu l'article 15 de la Convention internationale du 20 mars 1883 pour la protection de la propriété industrielle,

Ont, d'un commun accord, et sous réserve de ratification, arrêté l'arrangement suivant:

Article premier.

Les sujets ou citoyens de chacun des États contractans pourront s'assurer, dans tous les autres États, la protection de leurs marques de fabrique ou de commerce acceptées au dépôt des dites marques au Bureau International, à Berne, fait par l'entremise de l'Administration du dit pays d'origine.

Article 2.

Sont assimilés aux sujets ou citoyens des États contractans les sujets ou citoyens des États n'ayant pas adhéré au présent Arrangement qui satisfont aux conditions de l'article 3 de la Convention.

Article 3.

Le Bureau International enregistrera immédiatement les marques déposées conformément à l'article 1er. Il notifiera cet enregistrement aux États contractans. Les marques enregistrées seront publiées dans un supplément au Journal du Bureau international, au moyen soit d'un dessin, soit d'une description

medio de un dibujo ó de una descripción redactada en idioma francés por el deponente.

En vista de la publicidad que deba darse en los diversos Estados á las marcas así registradas, cada administración recibirá gratuitamente de la oficina internacional el número de ejemplares de dicha publicación que tenga á bien pedirle.

Artículo 4.

Tan pronto como se haga el registro de la oficina internacional, la protección garantizada en cada uno de los Estados contratantes será la misma como si la marca hubiere sido depositada directamente en cada uno de ellos.

Artículo 5.

En los países que están autorizados á ese efecto por su legislación, las administraciones á las cuales la oficina internacional notificará el registro de una marca, tendrán la facultad de declarar que se no puede conceder la protección á dicha marca en su territorio.

Deberán usar de esa facultad en el plazo de un año desde la fecha de la notificación prevista en el art. 3.

Una vez notificada dicha declaración á la oficina internacional, será transmitida por ella y sin demora á la administración del país de origen y al propietario de la marca. El interesado gozará de los mismos recursos como si la marca hubiere sido

présentée en langue française par le déposant.

En vue de la publicité à donner dans les divers États aux marques ainsi enregistrées, chaque Administration recevra gratuitement du Bureau international le nombre d'exemplaires de la susdite publication qu'il lui plaira de demander.

Artículo 4.

A partir de l'enregistrement ainsi fait au Bureau international, la protection dans chacun des États contractans sera la même que si la marque y avait été directement déposée.

Article 5.

Dans les pays ou leur législation les y autorise, les Administrations auxquelles le Bureau international notifiera l'enregistrement d'une marque auront la faculté de déclarer que la protection ne peut être accordée à cette marque sur leur territoire.

Elles devront exercer cette faculté dans l'année de la notification prévue par l'article 3.

La dite déclaration ainsi notifiée au Bureau international sera par lui transmise sans délai à l'administration du pays d'origine et au propriétaire de la marque. L'intéressé aura les mêmes moyens de recours que si la marque avait été par lui

directamente depositada por él en el país en que la protección haya sido rehusada.

Artículo 6.

La protección garantizada por el registro en la oficina internacional durará 20 años desde la fecha en que se haya efectuado dicho registro; sin embargo, no se podrá invocar en favor de una marca que no gozara ya de la protección legal en el país de origen.

Artículo 7.

El registro podrá renovarse siempre, de conformidad con las prescripciones contenidas en los arts. 1 y 3.

Seis meses antes de la espiración del tiempo que debe durar la protección, la oficina internacional remitirá un aviso oficioso á la administración del país de origen y al propietario de la marca.

Artículo 8.

La administración del país de origen establecerá, según le parezca, y percibirá en provecho suyo, una cuota que reclamará del propietario de la marca cuyo registro internacional haya sido solicitado.

Á dicha cuota se agregará un emolumento internacional de cien francos, cuyo producto anual será distribuído por partes iguales entre los Estados contratantes, por conducto de la oficina internacional, después de haber deducido los gastos comunes necesitados para la ejecución de este arreglo.

directement déposée dans le pays ou la protection est refusée.

Article 6.

La protection résultant de l'enregistrement au Bureau international durera 20 ans à partir de cet enregistrement, mais ne pourra être invoquée en faveur d'une marque qui ne jouirait plus de la protection légale dans le pays d'origine.

Article 7.

L'enregistrement pourra toujours être renouvelé suivant les prescriptions des articles 1 et 3.

Six mois avant l'expiration du terme de protection, le Bureau international donnera un avis officieux à l'Administration du pays d'origine et au propriétaire de la marque.

Article 8.

L'Administration du pays d'origine fixera à son gré et percevra à son profit une taxe qu'elle réclamera du propriétaire de la marque dont l'enregistrement international est demandé.

Acette taxe s'ajoutera un é molument international de cent francs, dont le produit annuel sera réparti par parts égales entre les États contractans par les soins du Bureau international, après déduction des frais communs nécessités par l'exécution de cet Arrangement.

Artículo 9.

La administración del país de origen notificará á la oficina internacional las anulaciones, *radiaciones*, renunciaciones, transmisiones y otros cambios que ocurrirán respecto á la propiedad de la marca.

La oficina internacional registrará esos cambios, los notificará á las administraciones contratantes y los publicará inmediatamente en su diario.

Artículo 10.

Las administraciones fijarán de común acuerdo los detalles relativos á la ejecución del presente arreglo.

Artículo 11.

Los Estados de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no han tomado parte en el presente arreglo, serán admitidos á adherirse á petición suya y en la forma prescrita por el art. 16 de la Convención de 20 de marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial.

Tan pronto como la oficina internacional esté informada de que un Estado se ha adherido al presente Arreglo, remitirá á la administración de ese Estado, de conformidad con el art. 3, una notificación colectiva de las marcas que, en ese momento, gozan de la protección internacional.

Esta notificación garantizará por sí misma, á dichas marcas, el goce de las disposiciones precedentes en

Article 9.

L'Administration du pays d'origine notifiera au Bureau international les annulations, radiations, renonciations, transmissions et autres changements qui se produiront dans la propriété de la marque.

Le Bureau international enregistrera ces changemets, les notifiera aux Administrations contractants et les publiera aussitôt dans son journal.

Article 10.

Les Administrations régleront d'un commun accord les détails relatifs à l'exécution du présent Arrangement.

Article 11.

Les Etats de l'Union pour la protection de la propriété industrielle qui n'ont par pris part au présent Arrangement seront admis à y adhérer sur leur demande, et dans la forme prescrite par l'article 16 de la Convention du 20 mars 1883, pour la protection de la propriété industrielle.

Dès que le Bureau international sera informé qu'un Etat a adhéré au présent Arrangement, il adressera à l'Administration de cet Etat, conformément à l'article 3, une notification collective des marques qui à ce moment, jouissent de la protection internationale.

Cette notification assurera, par elle-même, auxdites marques le bénéfice des précédentes dispositions

el territorio del Estado adherente, y concederá el plazo de un año durante el cual la administración interesada podrá hacer la declaración prevista en el art. 5.

Artículo 12.

El presente Arreglo será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid, en el plazo de seis meses á más tardar.

Se pondrá en vigor un mes después de que se haya efectuado el canje de las ratificaciones, y tendrá la misma fuerza y duración que la Convención de 20 de marzo de 1883.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los Estados arriba mencionados firmaron el presente arreglo en Madrid, á catorce de abril de mil ochocientos noventa y uno.

Por Bélgica: *Th. de Bounder de Melsbroeck.*

Por España: *S. Moret.*

Por ídem: *Marqués de Aguilar.*

Por ídem: *Enrique Calleja.*

Por ídem: *Luis Mariano de Larra.*

Por Francia y Túnez: *F. Cambon.*

Por Guatemala: *J. Carrera.*

Por Italia: *Maffei.*

Por Países Bajos: *Gericke.*

Por Portugal: *Conde de Casal Ribeiro.*

Por Suiza: *Ch. E. Lardet.*

Por ídem: *Morel.*

PROTOCOLO DE CLAUSURA.

En el momento de proceder á la

sur le territoire de l'Etat adhérent, et fera courir le délai d'un an pendant lequel l'Administration intéressée peut faire la déclaration prévue par l'article 5.

Article 12.

Le présent Arrangement sera ratifié, et les ratifications en seront échangées á Madrid dans le délai de six mois au plus tard.

Il entrera en vigueur un mois á partir de l'échange des ratifications, et aura la même force et durée que la Convention du 20 mars 1883.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires des Etats ci-dessus énumérés ont signé le présent Arrangement á Madrid, le quatorze avril mil huit cent quatre-vingt onze.

Pour la Belgique: *Th. de Bounder de Melsbroeck.*

Pour l'Espagne: *S. Moret.*

Pour ídem: *Enrique Calleja.*

Pour ídem: *Luis Mariano de Larra.*

Pour la France et la Tunisie: *F. Cambon.*

Pour le Guatemala: *J. Carrera.*

Pour l'Italie: *Maffei.*

Pour les Pays-Bas: *Gericke.*

Pour le Portugal: *Comte de Casal Ribeiro.*

Pour la Suisse: *Ch. E. Lardet.*

Pour ídem: *Morel.*

PROTOCOLE DE CLOTURE.

Au moment de procéder á la sig-

firma del Arreglo concerniente al registro internacional de marcas de fábrica ó de comercio, concluído con fecha de hoy, los plenipotenciarios de los Estados que se han adherido á dicho Arreglo, convinieron en lo siguiente:

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto á la interpretación del art. 5, queda entendido que la facultad de rehusar que dicho artículo concede á las administraciones, no altera de ninguna manera las disposiciones del art. 6 de la Convención de 20 de marzo de 1883 ni las del párrafo 4 del Protocolo de clausura adjunto, siendo aplicables dichas disposiciones á las marcas depositadas en la oficina internacional, así como han sido y serán todavía respecto á las depositadas directamente en todos los países contratantes.

El presente Protocolo quedará en vigor durante el mismo tiempo que el Arreglo al cual se refiere.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios han firmado el presente protocolo en Madrid el 14 de abril de mil ochocientos noventa y uno.

Por Bélgica: *Th. de Bounder de Melsbroeck.*

Por España: *S. Moret.*

Por ídem: *Marqués de Aguilar.*

Por ídem: *Enrique Calleja.*

Por ídem: *Luis Mariano de Larra.*

Por Francia y Túnez: *F. Cambon.*

Por Guatemala: *J. Carrera.*

nature de l'Arrangement concernant l'enregistrement international des marques de fabrique ou de commerce, conclu á la date de ce jour, les Plénipotentiaires des Etats qui ont adhéré audit Arrangement sont convenus de ce qui suit:

Des doutes s'étant élevés au sujet de la portée de l'Article 5, il est bien entendu que la faculté de refus que cet article laisse aux Administrations ne porte aucune atteinte aux dispositions de l'Article 6 de la Convention de 20 mars 1883 et du paragraphe 4 du Protocole de clôture qui l'accompagne, ces dispositions étant applicables aux marques déposées au Bureau international, comme elles l'ont été et le seront encore á celles déposées directement dans tous les pays contractants.

Le présent Protocole aura la même force et durée que l'Arrangement auquel il se rapporte.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires soussignés ont signé le présent Protocole á Madrid, le quatorze avril mil huit cent quatrevingt onze.

Pour la Belgique: *Th. de Bounder de Melsbroeck.*

Pour l'Espagne: *S. Mgret.*

Pour ídem: *Marqués de Aguilar.*

Pour ídem: *Enrique Calleja.*

Pour ídem: *Luis Mariano de Larra.*

Pour la France et la Tunisie: *P. Cambon.*

Pour la Guatemala: *J. Caerera.*